

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-11-2023: Al despacho del señor juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de definir sobre su admisión.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3132

RADICADO: 170014003002-2023-00695-00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDILONDON SAS

DEMANDADO: HERNANDO MOTTA ROCHA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de CREDILONDON SAS en contra de HERNANDO MOTTA ROCHA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Pagaré número bf073aa4-1a7d-44ac-92ce-cf3f168e7385, del 24 de noviembre de 2022, se afirma que el mismo fue firmado con firma digital en la cual se consagra lo siguiente:

En la fecha **EL DEUDOR** ha recibido copia de esta carta, así como copia del pagaré, los cuales conocen y acepta sin ninguna reserva.

Para constancia de ACEPTACION y APROBACION del presente documento, EL CLIENTE, firmará el presente de forma electrónica, teniendo plena validez según lo previsto en los artículos 2º, 7º, 8º, 9º, 10º, 15º, 28º, 29º y demás concordantes de la Ley 527 de 1999; por lo cual, se realizará un reconocimiento a través de Entidades de Certificación, las cuales, podrán entre otros, realizar reconocimiento facial, preguntas de autenticación y mensajes de texto; para ello, se enviará a través de mensaje de datos (correo electrónico) el cual se entenderá con integralidad de validez del titular.

EL DEUDOR,
Código de firma: 548917
Token de firma: 8baac35b-4bb8-5c9f-a11c-ea6720b85023
Fecha de firma: 2022-11-24

Para decidir sobre la pretensión de mandamiento de pago, se hará una confrontación de los supuestos facticos puestos en consideración en la demanda, las pruebas aportadas para acreditarlos y la normatividad vigente en la materia.

TITULO EJECUTIVO

Pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones que provengan del deudor, para determinar cuáles son las condiciones que satisfacen la noción de título ejecutivo, debe de consultarse el art 442 del Código General del Proceso, que prescribe:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En particular los títulos valores en la normatividad del código de comercio tiene los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

La firma es uno de los requisitos de existencia del título, sin este el título valor no puede predicarse como tal, y es el acto que dota de validez al instrumento negocial.

FIRMA DIGITAL

La validez de la firma digital se encuentra regulada en la ley 527 de 1999, y para su validez establece los siguientes requisitos:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 161 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*

2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.

3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.(...)

ARTICULO 35. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado.”

Como puede observarse la ley 527 es clara sobre los componentes que deben acreditarse en la firma digital, la mera enunciación de ella no es suficiente para entender acreditado los requisitos establecidos en la ley. Esto es que la persona es la única que usa la firma electrónica, que la misma es susceptible de ser verificada, que está bajo el dominio exclusivo de la persona que la usa, que los mensajes están vinculados para no ser alterados, y que se está conforme a la regulación expedida por el gobierno nacional.

CASO CONCRETO.

En el presente caso se considera la demanda ejecutiva presentada por CREDILONDON SAS en contra de HERNANDO MOTTA ROCHA. El título presentado es un pagaré que se afirma que está firmado electrónicamente por la accionada.

Aunque dentro de la relación de pruebas, se afirma que el pagaré está certificado por CERTICAMARAS, no se observa que dicho certificado acompañe los anexos de la demanda.

Debe hacerse hincapié, en que el certificado regulado por la ley 527 de 1999, debe contener el nombre, la dirección, y el domicilio del suscriptor; la identificación del suscriptor; el nombre, la dirección donde se realizan las actividad de certificación, de la entidad que certifica la firma digital; la clave publica del usuario, la metodología que fue utilizada para verificar la firma del suscriptor sobre el mensaje de datos; el número de serie del certificado y la fecha de emisión del certificado.

Como puede advertirse el título valor tiene como requisito esencial para su creación la firma de quien lo crea. Así las cosas, la firma de HERNANDO MOTTA ROCHA, debe estar totalmente acreditada en el diligenciamiento, y esto no ocurre en el caso de marras.

Los documentos aportados con la demanda no permiten tener certeza sobre el cumplimiento de las características de la firma digital, contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999. Ello hace que no esté probado que el documento provenga del deudor.

Mayor duda deja que el titulo valor se haya llenado conforme a la carta de instrucciones, pues eso quiere decir que el documento fue alterado luego de su suscripción, lo que va en contravía de la conservación del mensaje de datos y su contenido, puesto que luego de emitido por parte el mismo debe guardar integridad y mantenerse inalterado en el tiempo.

Esta circunstancia también está regulada en la ley 527 de 1999, en su artículo 12 de la siguiente forma:

ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que*

permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

Como puede verse ninguna de estas características está siendo satisfecha con la demanda presentada en este asunto. Por los anteriores motivos, el Juzgado Segundo Civil de Manizales no le queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago, pues no se acreditó que la firma proviene del deudor, ni que el título fue conservado en las mismas condiciones que fue generado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98b477dfd5141398c7054d08b6b28583ad06c0a79cd41109d1180cb66efd40**

Documento generado en 07/11/2023 10:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>